



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130819-2

"Acosta, Pablo Ezequiel

s/ recurso de queja"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal rechazó -en lo que importa- los recursos homónimos interpuestos por la defensa particular de Pablo Ezequiel Acosta y de Leandro Nahuel Acosta contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 3 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora que los había condenado a la pena de quince (15) años de prisión, accesorias legales y costas por resultar coautores penalmente responsables del delito de homicidio (v. fs. 99/107 vta.)

II. Contra esa decisión -en lo que interesa- el mismo defensor interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley a favor de los mismos (v. fs. 160/174), el que fue declarado inadmisibile por el Tribunal de Casación Penal (v. fs. 176/181).

Contra esa resolución, el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación interpuso queja en favor de Pablo Ezequiel Acosta (v. fs. 276/284 vta. -P. 130.819-Q-) y en el mismo sentido lo hizo a favor de Leandro Nahuel Acosta (v. fs. 352/360 vta -P. 131.240-Q-), los que fueran declarados admisibles por esa Suprema Corte y concediendo la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley para ambos imputados (v. fs. 293/296 vta.), corriéndose traslado a esta Procuración General en los términos del art. 487 C.P.P. (v. fs. 366).

Denuncia el recurrente arbitrariedad de la sentencia por contener

errores *in procedendo e in iudicando* (v. fs. 163 vta).

En este sentido sostiene que no solo se equivoca el *a quo* cuando reprocha la autoría material penalmente responsable a sus asistidos, sino que incurre en un error conceptual al condenar por el delito de homicidio simple, cuando no le ha sido posible establecer la existencia en la víctima de un golpe o herida mortal, siendo que conforme la interpretación de la autopsia efectuado por el Dr. Bombicini -las que fueron ignoradas- la mencionada víctima muere finalmente por la sumatoria de los golpes recibidos en dicha circunstancia, mas no por un golpe particular, por ende no es posible establecer la existencia de dolo homicida en el accionar de los jóvenes Acosta, y menos aún sobre Leandro, quien ni siquiera se sabe si puso manos sobre Vera.

Añade que la testigo Barrios señaló que en la riña participaron seis o siete personas, y no tres como dice la sentencia, por lo que es inverosímil e improcedente la calificación legal postulada por el *a quo* pues, a todo evento, existió el delito de lesiones en riña.

Seguidamente transcribe el voto del Dr. Camino y la valoración que efectuó el tribunal de juicio sobre el plexo probatorio (testimonios de Mario Eduardo Torres y Evelyn Tamara Rojas y el médico forense Bombichini) señalando que la misma fue totalmente arbitraria y en claro prejuizgamiento hacia sus asistidos.

Sostiene que el Ministerio Público Fiscal amenzó a la testigo antes referida y que tal práctica fue avalada por el tribunal de juicio, como también por la Sala IV, lo que es de una gravedad que permite cuestionar todo el valor de dicha declaración (v. fs. 165



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130819-2

vta./169).

Continúa el recurrente criticando la valoración que realizaron los jueces de mérito sobre la testigo Rojas y postulando que idénticas reflexiones corresponde inferir de Sebastian Ariel Páez, quien también modifica sus dichos en el debate de lo que ya estaban incorporados por lectura.

Aduce que el *a quo* condenó por homicidio simple a los tres coimputados sin tener elementos de prueba que permitan emitir veredicto condenatorio y al no estar probado que la infortunada víctima falleciera por un golpe mortal sino que ha sido una sumatoria de golpes los que le causaron la muerte, tampoco puede mantenerse la calificación legal endilgada.

En relación a ello sostiene que el *a quo* fracasó en la tarea de subsunción de los hechos en la figura típica endilgada atento que los elementos probatorios que posee no le permiten tener por probada la coautoría que se reprocha, la que podría haber recaído en el art. 95 del C.P, citando en su apoyo el precedente "Antiñir" de la CSJN (fs. 169 y 169 vta.).

Por último, se agravia el recurrente del monto de pena impuesto a sus defendidos al considerar que no existen razones que ameriten imponer una pena de quince años de prisión a sus asistidos.

En relación a ello entiende que resulta insuficiente referir a la pluralidad de intervinientes y a la nocturnidad del evento para imponer una pena tan alejada del mínimo previsto en la norma que tipifica la conducta, si se considera que sus asistidos son

jóvenes sin antecedentes, padres de familia y con oficio.

Finalmente, en el acápite "*Agravios que motivan el recurso extraordinario*", denuncia el impugnante que la sentencia del Tribunal de Casación Penal carece de motivación y sólo se ha limitado a cumplimentar las formas pero que en modo alguno se abocó al estudio minucioso y serio del recurso de casación y, menos aún, en rebatir los agravios que aquel portaba.

Por ende, arguye que las afirmaciones brindadas por el Tribunal intermedio son genéricas y abstractas, añadiendo que la arbitrariedad denunciada se vincula con la errónea aplicación de normas de fondo y de forma (106 y 371, CPP y 79, CP), concluyendo que no hay suficiente probatorio que permita tener el grado de certeza requerido para condenar, en tanto no está probado que el hecho fue cometido por sus asistidos.

III. En mi opinión, el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el defensor particular en favor de Pablo Ezequiel Acosta y de Leandro Nahuel Acosta no puede ser acogido favorablemente en esta sede.

A mi entender, y en primer lugar, los cuestionamientos relacionados con la acreditación de los hechos, la valoración de la prueba, la solicitud de cambio de calificación legal y la determinación de la pena efectuada resultan ser una reproducción textual del recurso de casación (v. fs. 38/44 vta.), técnica ineficaz para acceder a esta sede por el carril seleccionado, en la medida en que deja sin rebatir los argumentos desplegados por la segunda instancia que rechazara el remedio intentado.

En este sentido, tiene dicho esa Suprema Corte que es



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130819-2

insuficiente el recurso de inaplicabilidad de ley en el que el impugnante reedita los mismos agravios -con los mismos argumentos- que formulara en su presentación ante la instancia previa, pues traduce una técnica inidónea y conduce, sin más, a la desestimación del recurso intentado (cfr. P. 117.616 sent. de 29/12/2014; P. 128.196, sent. de 6/9/2017; P. 123.249 sent. de 27/12/2017, entre otras) y así debe ser declarado.

Por otro lado, en lo relativo a la defectuosa revisión realizada por el Tribunal de Casación, la sentencia cuenta con fundamentación suficiente como para ponerla a salvo de la tacha de arbitrariedad intentada.

En efecto, el *a quo* abordó los motivos de agravios llevados ante su instancia y los descartó, brindando para ello los argumentos que fueron desarrollados a fs. 100 vta./104.

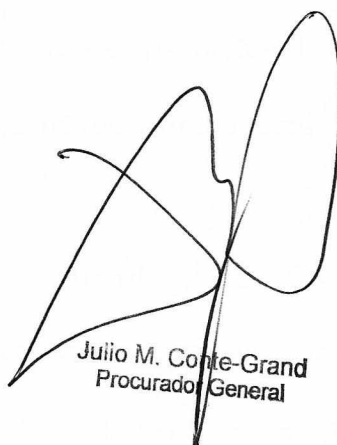
Cabe recordar que *"el objeto de la doctrina de la arbitrariedad no es corregir en tercera instancia fallos equivocados, sino cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado"* (C.S.J.N., Fallos: 310:234).

En efecto, el recurrente no ha logrado demostrar que la inspección efectuada por el Tribunal de Casación adolezca de alguna restricción cognoscitiva que pudiera considerarse incompatible con el estándar establecido al respecto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "Casal", Fallos 328:3399 y su progenie. Por lo que la afirmación de la defensa en torno a que el escrutinio realizado por la casación carece de

motivación y en el cual se volcaron "meras afirmaciones dogmáticas" (v. fs. 170), no se compadece con lo acontecido en el caso, siendo que, según se detalló, el *a quo* abordó con completitud los planteos formulados sobre dicho extremo -art. 495, CPP- (cfr. causa P. 127.403, sent. de 28/12/2016).

IV. Por lo expuesto, estimo que esa Suprema Corte de Justicia debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad ley interpuesto por el defensor de confianza a favor de Pablo Ezequiel Acosta y de Leandro Nahuel Acosta.

La Plata, 27 de agosto de 2019.



Julio M. Conte-Grand
Procurador General